



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RESOLUCIÓN No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-

0004642 ✓

AB. SUAD MANSSUR VILLAGRÁN
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 430 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley;

QUE el artículo 433 de la Ley de Compañías establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesaria para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control;

QUE el segundo inciso del literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías dispone que "en el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías y Valores mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia";

QUE el tercer inciso del artículo 440 de la Ley de Compañías dispone que: "De persistir el incumplimiento a las leyes o normativa vigente, la Superintendencia de Compañías y Valores, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 438 (letra f) de esta Ley, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil, cuando corresponda, e impondrá las sanciones que prevé esta Ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente, hasta que la sociedad, los accionistas o administradores superen la situación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones que al efecto determine el Superintendente de Compañías";

QUE el artículo 13 de la Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-011 de 23 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 560 de 06 de agosto de 2015, contenido del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior dispone que: "De establecerse que un acto societario no ha cumplido con los requisitos legales pertinentes, o que se inscribió en infracción a normas jurídicas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá mediante resolución motivada, la cancelación de la inscripción del acto societario en el Registro Mercantil e impondrá las sanciones que prevé la ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente hasta que la sociedad, los socios o accionistas, y los administradores superen lo observado. La Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, deberá preparar la resolución con la que se dispondrá la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del acto societario y de su respectivo extracto; así también, de las demás resoluciones que fueren necesarias";

QUE la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., se constituyó mediante escritura pública otorgada en la Notaría Tercera del cantón Santo Domingo el 29 de diciembre de 2009, la misma que fue inscrita en el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo el 12 de febrero de 2010;

TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

QUE la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., aumentó su capital y reformó su estatuto social, mediante escritura pública otorgada en la Notaría Sexta del cantón Santo Domingo el 01 de octubre de 2014, la misma que fue inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón bajo el No. 171 el 09 de octubre de 2014;

QUE la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por intermedio de la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención de la Intendencia Regional de Quito, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Compañías y principalmente la prevista en su artículo 441, realizó una inspección a la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A. a fin de determinar si el aumento de capital señalado en el considerado anterior cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y demás resoluciones emitidas por este Órgano de Control;

QUE como resultado de la inspección efectuada, se elaboró el informe de control No. SCVS.IRQ.DRICAI.SIC.15.281 de 22 de julio de 2015, cuyas conclusiones fueron comunicadas a la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A. mediante oficio No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15-664-14219 de la misma fecha, otorgándole de conformidad con el artículo 442 de la Ley de Compañías, un término de 30 días para que formule los descargos y presente la documentación pertinente;

QUE adjunto al memorando No. SCVS-IRQ-DRICAI-15-1652 de 14 de septiembre de 2015, la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención remitió a la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución el informe de control No. SCVS.IRQ.DRICAI.SAI.15.402 de 14 de septiembre de 2015, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron formuladas en los siguientes términos:

"CONCLUSIONES:

Las observaciones notificadas mediante oficio N° SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15-664-14219 de 22 de julio de 2015, las cuales fueron resultado del Informe de Inspección No. SCVS.IRQ.DRICAI.SIC.15.281 de esa misma fecha y que no han sido justificadas son las siguientes:

- 1. No fueron presentados los libros de actas de juntas generales y expedientes de juntas generales los cuales deberán ser estructurados de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 246 de la Ley de Compañías, 34 y 35 del actual Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, emitido por esta Superintendencia, mediante Resolución SCV-DNCDN-14-014 de 13 octubre de 2014.*
- 2. El Libro de Acciones y Accionistas no ha sido correctamente elaborado, por cuanto los valores que debían registrarse en la columna del "Debe" han sido registrados en la columna del "Haber" y viceversa.*
- 3. La compañía deberá presentar los Talonarios de los Títulos de Acción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de la Ley de Compañías.*
- 4. Además deberán presentar los documentos de soporte mediante los cuales se justifiquen las transferencias de acciones efectuadas por los accionistas luego de la constitución de la compañía realizada el 29 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Mercantil el 12 de febrero de 2010, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 188 y 189 de la Ley de Compañías.*
- 5. En el acta de junta general extraordinaria de accionistas de 26 de junio de 2014, así como en la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos otorgada en la Notaría Sexta el 1 de octubre de 2014, se indica que se suscribirá el aumento de capital con "Aporte a Futura Capitalización" USD 2.740,00 y en "dinero en efectivo" USD 460,00. Cabe señalar que, el artículo 183 de la Ley de*



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Compañías, no contempla esas formas de pago para la suscripción de nuevas acciones.

6. A la junta general de accionistas de 26 de junio de 2014, que aprobó el aumento de capital de USD 3.200,00 no asistió el 100% de los accionistas, por lo tanto no tiene el carácter de universal, por lo que debió realizarse la publicación del derecho preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Compañías, a fin de que en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación, los accionistas hicieran uso de ese derecho.
7. La convocatoria realizada en el Diario El Colorado el 18 de junio de 2014 para la junta general de 26 del mismo mes y año, no cumple con lo dispuesto en los artículos 236 de la Ley de Compañías y 3 del Reglamento de Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente a esa fecha, el cual en su parte pertinente señala "(...) mediarán por lo menos 8 días. En dicho lapso no se contará la fecha de publicación o notificación de la convocatoria, ni la de celebración de la junta (...)".
8. Se requiere un Estado de Situación Financiera actualizado; los registros contables y documentos de soporte que justifiquen el pago del aumento de capital de USD 3.200,00, conforme la resolución de la junta general extraordinaria de accionistas de 26 de junio de 2014.
9. La compañía deberá presentar el manual de políticas contables y los documentos de respaldo, mediante los cuales se evidencie el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No.08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 498 de 31 de diciembre del mismo año, respecto de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera, emitida por esta Superintendencia de Compañías.

RECOMENDACIONES:

Remitir el presente informe a la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución, a fin de que analice la solicitud de prórroga de 20 días término adicionales requerida mediante oficio s/n de 07 de septiembre de 2015 por la representante legal de la compañía, a fin de subsanar las observaciones notificadas con oficio N°. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15-664-14219 de 22 de julio de 2015."

QUE la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución mediante memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-571 de 18 de septiembre de 2015, estimó que "legalmente es improcedente la concesión de cualquier prórroga para el cumplimiento de las conclusiones y observaciones formuladas por la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, razón por la cual la solicitud efectuada por la señora Mirian Patricia Sánchez Chicaiza, gerente general de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., no puede ser atendida favorablemente", emitió criterio jurídico; y, recomendó al Intendente de Compañías de Quito lo siguiente:

"ANÁLISIS JURÍDICO

En consideración a lo señalado anteriormente, esta Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución expone las siguientes consideraciones:

El artículo 442 de la Ley de Compañías señala textualmente lo siguiente: "Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes".

De su parte artículo décimo del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, publicado en el Registro Oficial No. 560 de 06 de agosto de 2015, que viabiliza el



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

control ex post del proceso de constitución de una compañía y de los actos societarios no sujetos a aprobación previa por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su parte pertinente señala:

Art. 10.- Notificación de observaciones.- (...) "Se podrá conceder un término de hasta treinta días para que la junta general de socios o accionistas, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, pudiendo ordenar acciones o medidas concretas encaminadas a tal fin."

De tales disposiciones normativas se desprende que, una vez vencido el término constante en la misma (de hasta treinta días), este Órgano de Control se encuentra en la obligación de dictar la resolución que corresponda; por tanto, se deduce que, al tenor literal del artículo 442 de la Ley de Compañías y décimo del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, todo término conferido para la superación de observaciones formuladas como derivación de las acciones de control de esta Superintendencia debe ser considerado como perentorio e improrrogable, al habersele conferido el máximo de término legalmente permitido. Sostener la posición contraria equivaldría a desconocer tal norma jurídica de carácter imperativa.

Por tanto, legalmente es improcedente la concesión de cualquier prórroga para el cumplimiento de las conclusiones y observaciones formuladas por la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, razón por la cual la solicitud efectuada por la señora Mirian Patricia Sánchez Chicaiza, gerente general de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., no puede ser atendida favorablemente.

Consecuentemente, dado que ya ha decurrido el término concedido por la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención y la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A. no ha presentado los descargos y documentos a las observaciones notificadas, es preciso emitir el informe correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, publicado en el Registro Oficial No. 560 de 06 de agosto de 2015 que señala:

Art. 12.- Verificación e informe.- (...) De requerirse pronunciamiento de la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o de quien hiciere sus veces en las demás intendencias, se remitirá los descargos y demás documentos para verificación. De superarse lo observado, se pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o de quien hiciere sus veces en las demás intendencias, el informe favorable y se procederá conforme se indica en el inciso anterior.

Si no logra superarse las observaciones, o si vencido el término que se concedió para subsanarlas no se presenta descargo o documento alguno, se emitirá el respectivo informe, detallando los incumplimientos o infracciones a las normas jurídicas incurridos en el acto societario o en su inscripción en el Registro Mercantil.

Es preciso señalar que de conformidad con el informe de inspección No. SCVS.IRQ.DRICA.I.SIC-15-402 de 14 de septiembre de 2015, se ha constatado infracciones a normas jurídicas vigentes por parte de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., las cuales no fueron solventadas por la referida sociedad mercantil en el término legal establecido para dicho fin.

Por lo que resulta importante tener presente lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 440 de la Ley de Compañías establece lo siguiente:

"(...) Si de los informes de inspección y control referidos a actos societarios se detectaren los hechos que dan lugar a la cancelación de su inscripción en el



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Registro Mercantil, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 442 de esta Ley. En este caso, así como cuando se constatare la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de socios o de terceros, el Superintendente podrá disponer que los socios o accionistas reunidos en junta general, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, ordenando la ejecución de acciones o adopción de medidas concretas encaminadas a tal fin.

De persistir el incumplimiento a las leyes o normativa vigente, la Superintendencia de Compañías y Valores, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 438 letra f) de esta Ley, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil, cuando corresponda, e impondrá las sanciones que prevé esta Ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente, hasta que la sociedad, los accionistas o administradores superen la situación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones que al efecto determine el Superintendente de Compañías (...)"

En el mismo contexto el artículo 13 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, ordena que:

"Art. 13.- Medidas a adoptar.- De establecerse que un acto societario no ha cumplido con los requisitos legales pertinentes, o que se inscribió en infracción a normas jurídicas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá mediante resolución motivada, la cancelación de la inscripción del acto societario en el Registro Mercantil e impondrá las sanciones que prevé la ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente hasta que la sociedad, los socios o accionistas, y los administradores superen lo observado."

Con tal precedente, esta Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución considera que se ha configurado el presupuesto establecido en el tercer inciso del artículo 440 de la Ley de Compañías y artículo 13 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, razón por la cual es procedente la cancelación del acto societario de aumento de capital y reforma de estatutos contenida en la escritura pública otorgada el 01 de octubre de 2014, en la Notaría Sexta del cantón Santo Domingo inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 09 de octubre de 2014".

RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes y análisis que precede, esta Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución recomienda a su Autoridad que, de estimarlo conveniente:

- a) Ponga en conocimiento de la señorita Superintendente de Compañías, Valores y Seguros el presente informe, recomendando que disponga la cancelación de la inscripción de la escritura de aumento de capital y reforma de estatutos de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., contenida en la escritura pública otorgada el 01 de octubre de 2014, en la Notaría Sexta del cantón Santo Domingo, inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 09 de octubre de 2014, en atención a lo establecido en el inciso tercero del artículo 440 de la Ley de Compañías.
- b) Adicionalmente, en caso que su Autoridad considere procedente la cancelación recomendada, se debería aplicar la siguiente sanción, establecida en el artículo innumerado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías, a los accionistas que acordaron el acto societario mencionado en el párrafo precedente:

"Cuando se produzca la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas, serán



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

sancionados de manera individual con multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados".

QUE el Intendente de Compañías de Quito mediante sumilla de e 25 de septiembre del 2015, inserta en el memorando referido en el considerando anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 440 de la Ley de Compañías, dispuso a la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución preparar informe para la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, adjuntando el proyecto de resolución;

QUE mediante memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-610 de 06 de noviembre de 2015, el Intendente de Compañías de Quito recomendó a la suscrita Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la aplicación, tanto del artículo 438 literal f), segundo inciso como del tercer inciso del artículo 440 de la Ley de Compañías y el artículo 13 de la Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-011 de 23 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 560 de 06 de agosto de 2015, contentivo del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, a cuyo efecto sometió a consideración de este Despacho la presente resolución y recomendó su expedición; y,

EN ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR en atención a lo dispuesto tanto por el segundo inciso del artículo 438 literal f) así como por el tercer inciso del artículo 440 de la Ley de Compañías, la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A. otorgada en la Notaría Sexta del cantón Santo Domingo el 01 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón bajo el No. 171 el 09 de octubre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General de la Intendencia Regional de Quito de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma simultánea: a) Publique un extracto de la presente resolución, por una sola vez en el portal web institucional; y, b) Notifique con ejemplares certificados de esta resolución al Registro Mercantil del cantón Santo Domingo, a las Notarías Sexta y Tercera del cantón Santo Domingo y al representante legal de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo: a) Inscriba esta resolución; b) Proceda a cancelar la inscripción de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A. otorgada en la Notaría Sexta del cantón Santo Domingo el 01 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Santo Domingo bajo el No. 171 el 09 de octubre de 2014; y, c) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón, y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que las Notarías Sexta y Tercera, del cantón Santo Domingo, respectivamente, tomen nota al margen, de la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos de 01 de octubre de 2014 y de la constitución de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., en su orden, del contenido de la presente resolución y sienten las razones respectivas. Copia de lo actuado remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que una vez cumplido lo anterior, la Subdirección de Registro de Sociedades de la Intendencia Regional de Quito de esta Superintendencia tome nota de la presente resolución junto con las razones remitidas por los funcionarios referidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- IMPONER a los accionistas de la compañía TRANSPORTE Y COMERCIO SANCHEZ ALTAMIRANO S.A., que comparecieron a la junta general de accionistas que acordó la celebración de la escritura de aumento de capital y reforma de estatutos, cuya inscripción se



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

cancela por la presente resolución, la multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías, que establece que *"cuando se produzca la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas, serán sancionados de manera individual con multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados"*.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que se remita copia de esta Resolución al Director Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas del Servicio de Rentas Internas, al Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública y al Municipio del cantón Santo Domingo, para los fines consiguientes.

COMUNÍQUESE, Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a

24 NOV 2015

AB. SUAD MANSSUR VILLAGRÁN
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Exp. 3364
Tr.30403
CVC/AGB/ONL/RR